



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIV

Morelia, Mich., Lunes 16 de Mayo de 2016

NUM. 68

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
YURÉCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

ACTA NÚMERO 25

EN LA CABECERA MUNICIPAL DENOMINADA YURÉCUARO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA VIERNES 15 (QUINCE) DE ABRIL DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), SE REUNIERON EN SALÓN DE SESIONES, AL INTERIOR DEL EDIFICIO UBICADO ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO E INSURGENTES, SEGUNDO PISO, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- SOLICITUD QUE PRESENTA JEFATURA DE REGLAMENTOS, PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN.

7.- ...

8.- ...

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO SEIS.- SOLICITUD QUE PRESENTA JEFATURA DE REGLAMENTOS, PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN. EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, LIC. OSCAR EDUARDO MIRANDA RAMÍREZ;

PRESENTADA EL OFICIO NÚMERO RMY/121/16; REALIZADO POR C. ISMAEL FERNANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ Y EL LIC. JORGE OMAR GARCÍA GUDIÑO; JEFE Y ENCARGADO DE REGLAMENTOS, RESPECTIVAMENTE, CON FECHA EL 07 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO; EXHIBEN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, PROPUESTA QUE SE LE HIZO LLEGAR CON ANTERIORIDAD A LOS MIEMBROS DE ESTE CABILDO, PARA SU ANALISIS Y OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES. UNA VEZ CONOCIDO Y ANALIZADO EL PUNTO SE PASA A VOTACIÓN DE LA FORMA ACOSTUMBRADA Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS PRESENTES EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, PARA SU POSTERIOR PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS 16:00 HORAS DE LA FECHA DE SU INICIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, DECLARA TERMINADA LA SESIÓN: FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA SU LEGAL Y DEBIDA CONSTANCIA.

HAGO CONSTAR, LIC. OSCAR EDUARDO MIRANDA RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2015-2018.

LIC. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. MARGARITA BRISEÑO MONTIEL, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: C. RAÚL DE LA PAZ RAMÍREZ.- C. ROBERTO ARMANDO GONZÁLEZ CONTRERAS.- C. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OREJEL.- C. JANET SORAYA ARROYO CHAVOLLA.- LIC. MA ALEJANDRA CÁRDENAS ARÉVALO.- ING. MIJAEEL HUARACHA OCEGUERA.- C. CRISTINA ARAIZA SILVA. (Firmados).

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público y de

observancia general en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, y tiene como objetivo normar la vialidad, la circulación de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 112 y 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y artículos 32 inciso a) fracción I, 70, 71, 72, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal, que tiene por objeto establecer las normas que lo rigen:

- I. El tránsito de peatones, circulación de vehículos y semovientes, así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías públicas y el medio ambiente al igual que el orden público;
- II. La expedición de permisos para conducir o en su caso provisional para transitar sin placas en vehículos de motor;
- III. Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones;
- IV. Los servicios de grúas.
- V. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos y el lugar de estacionamiento de los mismos;
- VI. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- VII. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VIII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros reglamentos;
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento; y,
- X. Todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se denominará:

Ley.- La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dirección.- La dirección de Seguridad Pública y tránsito.

Subdirección: Subdirección de Tránsito y Vialidad.

Municipio.- El Municipio de Yurécuaro.

Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Yurécuaro, Michoacán.

Presidente.- El Presidente Municipal de Yurécuaro.

Tránsito.- La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro.

Vialidad.- Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos.

Arroyo de circulación.- A la Fracción de terreno destinada al movimiento de vehículos.

Tesorería.- La Tesorería Municipal.

Agente.- El elemento de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia y aplicación de la Ley y este Reglamento.

El perito.- Profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen. Su función es ejecutar, aplicar y utilizar todas las técnicas y recursos de una forma científica para una adecuada administración de los requerimientos de su campo laboral, en cuanto a la recolección de pruebas, aseguramiento, preservación, manejo de la cadena de custodia necesaria para esclarecer la verdad.

El juez calificador.- Es una figura totalmente administrativa dependiente del Tesorero Municipal, sin ninguna autoridad legal para ordenar detenciones siendo su función resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores y la cuantía la que asciende la sanción que se haga acreedor; por faltas al presente reglamento así como al Bando de Gobierno Municipal, en el presente reglamento fungirá como enlace entre las autoridades correspondientes y coadyuvará en la redacción de los hechos de tránsito.

Subdirector.- Encargado de la subdirección de Tránsito y Vialidad. Auxiliares.- Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad.

Avenidas.- Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación.

Camellón.- Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.

Carretera o camino.- Vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado o con el Gobierno Federal.

Carril.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

Cruce.- Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía pública.

Cruce de peatones.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

Educación Vial.- Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

Estacionamiento.- Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado.

Glorieta.- Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.

Acera.- A la porción de la calle o camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones y discapacitados.

Intersección o crucero.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas.

Sustancias Tóxicas o Peligrosas.- Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal.

Vía Pública.- Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Vehículo.- Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas o cosas.

Persona con discapacidad.- La persona con capacidades diferentes.

Pasajero.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

Conductor.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.

Peatón.- Toda persona que transite por las vías públicas del Municipio, por sus propios medios.

Lugar prohibido.- Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

Infracción.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción.

CAPITULO II

AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 3º.- Son autoridades de tránsito en el municipio de Yurécuaro, Michoacán.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Subdirector de Vialidad y Tránsito;
- IV. Jefe de peritos de hechos de tránsito;
- V. El Tesorero Municipal, quién será el encargado de realizar el cobro de las sanciones;
- VI. El Personal Operativo de la Dirección de Tránsito; y,
- VII. Las que señala la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º.- Son atribuciones del Presidente Municipal así como del personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial;
- III. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales;
- IV. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del Municipio;
- V. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas;
- VI. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo;
- VII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;
- VIII. Contar con un Registro Municipal de Vehículos;
- IX. Apoyar y dar las facilidades necesarias a los discapacitados; y,
- X. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 5º.- La Subdirección ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezcan las leyes, reglamentos y manuales de organización afines. Su ámbito serán las vías y espacios públicos, y podrá intervenir en hechos de tránsito dentro de predios privados, siempre a petición de los propietarios o responsables de los inmuebles tal y como se establece en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6º.- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones el responsable de la misma:

- I. En el día se instalara una señal de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo. Si la obra obstruye la acera deberá proveer el paso seguro de los peatones con un andador protegido; y,
- II. Durante la noche se utilizarán todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con meches y/o lámparas intermitentes.

Artículo 7º.- Toda persona deberá dejar la banqueta libre de todo tipo de mercancías, objetos y cualquier tipo de material que ponga en riesgo la integridad física del peatón.

Artículo 8º.- Los comerciantes que usan la vía pública con carros o puestos ambulantes que se ubican en las esquinas y para no entorpecer la visibilidad de los demás conductores y no poner en riesgo al peatón, deben dejar libres los espacios marcados dentro del límite establecido en este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DISCAPACITADOS

Artículo 9º.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las de los Oficiales de tránsito que actúen de acuerdo a este Reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 10.- los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos; y,
- II. En todas las esquinas y cruceros, cuando el peatón cruce dentro de una distancia no mayor de seis metros a partir de la esquina en los casos siguientes:
 - a) En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual.
 - b) En áreas de tránsito peatonal escolar; de iglesias, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.

Artículo 11.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos, ni elementos que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso.

Artículo 12.- Las personas con capacidades diferentes

discapacitados y ancianos gozarán de las siguientes preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán del derecho de preferencia de paso;
- II. En intersecciones semaforizadas, las personas con capacidades diferentes y los ancianos gozarán del derecho de paso, una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo y en caso de no alcanzar a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse en alto, hasta que acabe de cruzar;
- III. Deberán de ser auxiliados en todo caso por los agentes de tránsito; y,
- IV. La Dirección de tránsito proporcionará Tarjetas a las personas con capacidades diferentes siempre y cuando lo acredite, para ser utilizada en los espacios destinados para ello, los cuales estarán debidamente señalados.

Artículo 13.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin.

El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen, se realizará en lugares previamente autorizados.

Los agentes de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones necesarias a los escolares, durante la entrada y salida de la jornada escolar, así como auxiliar en los cruceros cuando existan eventos especiales y desfiles.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, personas en edad avanzada, con discapacidad o capacidad diferente.

Las banquetas de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de éstos.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 14.- Para los peatones están prohibidas las siguientes acciones:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento con vehículos circulando;
- II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en avenidas y calles;
- III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado, de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Atravesar el arroyo de la circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o agentes de tránsito;
- V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

- VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos y/o agentes de tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;
- VII. Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;
- VIII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal;
- IX. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- X. Subirse a vehículos en movimiento; y,
- XI. Caminar diagonalmente por los cruceros.

Artículo 15.- son obligaciones de los peatones las siguientes:

- I. Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito;
- II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal;
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;
- IV. Cruzar las calles y avenidas por las esquinas y lugares destinados para ello;
- V. No descender o ascender en la vía de rodamiento;
- VI. En los cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos estacionados momentáneamente; y,
- VII. Los demás que se deriven de este Reglamento.

Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 16.- Para efecto de este reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

Vehículos de servicio en particular: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Vehículos de servicio público: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sean de concesión o de permiso Federal o Estatal.

Vehículos de transportación escolar: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares.

Vehículos de emergencia: Los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Tránsito, Policía y Grúas, los cuales portarán los colores de la Corporación correspondiente y deberán estar previstos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la Policía.

Artículo 17.- El uso de las luces queda a lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito 24449.

En la normativa se especifica claramente que los colores de las luces, indicándose para las luces de posición delanteras el color BLANCO. Por tal motivo se indica que no se encuentra permitido la colocación de luces de posición delanteras con colores distintos al blanco (habiéndose observado luces de color azul, rojo, violeta, etc.).

Con respecto a las luces de freno, estas deben ser de color ROJO de mayor intensidad que las de posición y no deben estar combinadas con otras luces ni parpadear. Las luces de retroceso deben ser de color blanco siendo optativas en acoplados y semirremolques.

Artículo 18.- Por su peso los vehículos se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Ligeros: aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas:
 - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
 - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
 - c) Motonetas y motocicletas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y vagonetas;
 - f) Remolques; y,
 - g) Semi-remolques;
- II. Pesados: aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas:
 - a) Microbús y Minibús;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de dos o más ejes;
 - d) Tractores;
 - e) Semi-remolques;
 - f) Remolques;
 - g) Vehículos agrícolas;
 - h) Equipo especial movable;
 - i) Camionetas; y,
 - j) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 19.- Todos los vehículos para circular dentro de los límites

del Municipio, deberán de portar las placas y tarjeta de Circulación, los Engomados con el número de las placas y de la verificación vehicular vigentes.

Artículo 20.- Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares diferentes que están destinados para ello.

Artículo 21.- En casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de efectuar la denuncia ante la Autoridad correspondiente y tramitar su reposición.

Artículo 22.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en vehículo distinto de aquél para el cual fueron expedidos.

Artículo 23.- Los vehículos que ostenten placas de demostración, podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanías de placas.

CAPITULO II

DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHICULOS

Artículo 24.- Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio, deberán contar:

- I. Con un sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca baja y alta;
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente;
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI. Bocinas de claxon.
- VII. Silenciador en el sistema de escape.
- VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.
- IX. Espejos retrovisores, un central interior y en el exterior, mínimo uno al lado del conductor.
- X. Parabrisas y limpia brisas en buen estado.
- XI. Llanta de refacción, así como herramienta indispensable y equipo de abanderamiento.
- XII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras de reversa.

Artículo 25.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Vehículo en buenas condiciones para brindar seguridad a los estudiantes;
- II. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente señaladas;
- III. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios; y,
- IV. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR".

CAPÍTULO III

DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 26°.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como casco y anteojos obligatorios.

Artículo 27.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y cuatrimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 28.- Los conductores de motocicleta, bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

Artículo 29.- Un conductor de bicicleta no deberá transitar sobre aceras, áreas de uso exclusivo para peatones, ni plazas públicas y tendrá que abstenerse de transitar en sentido contrario, de lo contrario se le atribuirá la responsabilidad en caso de accidente.

Artículo 30.- Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, y al menos un reflejante color rojo o claro.

Artículo 31.- En motocicletas y bicicletas, además del conductor podrán viajar, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados, no se permitirán más de dos personas de lo contrario se les sancionará.

Artículo 32.- Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento, circular en sentido contrario, ni transitar sobre las aceras.

Artículo 33.- La expedición de Licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS

Artículo 34.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Subdirección de Tránsito y Vialidad con el objeto de normar la vialidad, en los cruceros controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de los semáforos y señales.

Artículo 35.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha de vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante

concentración de peatones.

Artículo 36.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos y Políticos, se requiere autorización oficial, la cual deberá solicitarse con la debida anticipación, (tres días) en la Jefatura de Reglamentos con atento oficio a la Subdirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 37.- El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas, mascotas u objetos.

Artículo 38.- Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia prudente, que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene repentinamente.

Artículo 39.- En las vías de dos carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro, después de verificar que lo puede hacer con seguridad, usando luces direccionales o señales manuales.

Artículo 40.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 41.- Tienen preferencia de paso los vehículos destinados, al Ejército, Bomberos, Policía Federal, Estatal y Municipal. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia, rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles.

Artículo 42.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles, los conductores de otros vehículos, cerrarán el paso, tomando su extrema derecha y si fuese necesario se detendrán momentáneamente.

Artículo 43.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 44.- Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentran en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 45.- Cuando en un crucero, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha.

Artículo 46.- El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por el lado derecho o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

Artículo 47.- Cuando los semáforos permitan desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en los cruceros donde se carezca de señalamientos de semáforos.

Artículo 48.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con seguridad.

Artículo 49.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia.

Artículo 50.- La velocidad máxima en el Municipio será la siguiente:

- I. La que indique la señal respectiva;
- II. 25 kilómetros por hora, velocidad máxima en zona escolar, Mercados, plazas y hospitales;
- III. 40 kilómetros por hora, máxima en zona urbana; y,
- IV. 60 kilómetros por hora, máxima en zona rural.

Artículo 51.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante, en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril. Siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en el tránsito.

Artículo 52.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantar por la izquierda observará lo siguiente:

- I. Se cerciorará de que ningún conductor posterior a él ha iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible;
- III. El conductor de un vehículo, al que se le intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad; y,
- IV. Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 53.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal.

Artículo 54.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito. Son reductores de velocidad las boyas metálicas de diversos tamaños, topes de concreto o masa asfáltica y vibradores de concreto, que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores, será responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.

Artículo 55.- Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

Artículo 56.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y,
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

Artículo 57.- Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del Municipio.

Artículo 58.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

Artículo 59.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

CAPÍTULO II REGULACIÓN VIAL POR AGENTES

Artículo 60.- Los agentes de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato; y,
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

Artículo 61.- En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. **Alto:** un toque corto;
- II. **Adelante o siga:** Dos toques cortos;
- III. **Preventiva:** Un toque largo; y,
- IV. **Alto general:** Tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

CAPÍTULO III DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 62.- El Ayuntamiento llevará a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para tal efecto se impartirán clases de educación vial.

Artículo 63.- Cuando ocurra un accidente los elementos de Protección Civil, Seguridad Pública y agentes de tránsito Municipal, adoptaran las medidas emergentes de auxilio a las víctimas, abanderando el lugar de los hechos para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar.

Artículo 64.- El Agente de Tránsito que tome conocimiento del hecho, elaborará por escrito un Parte de Accidente el cual rendirá a más tardar al final del turno de servicio o en el momento al Juez Calificador y al Perito especializado en la materia.

Artículo 65.- Si en dicho accidente existen lesionados, conductor en estado de ebriedad, daños a bienes propiedad del Municipio, Estado o Federación, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, debiendo remitir los vehículos al depósito oficial, poniendo a los conductores a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 66.- Cuando solo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero, podrán los conductores, propietarios o apoderados firmar un convenio, recibiendo cada conductor una copia del mismo.

Artículo 67.- En el caso de que los vehículos sean remitidos al depósito, el oficial deberá elaborar el inventario de cada vehículo, en el lugar de los hechos, entregando una copia de los mismos a los conductores quienes firmarán de conformidad.

CAPÍTULO IV ACCIONES DE PREVENCIÓN DE TRÁNSITO MEDIANTE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 68.- La Dirección se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de Educación Básica;
- b) A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- c) A los infractores de este Reglamento;
- d) A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- e) A los ciclistas, motociclistas y peatones; y,
- f) A los agentes se les impartirán, permanentemente, cursos de actualización en educación vial.

Artículo 69.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a) Vialidad;
- b) Normas fundamentales para el peatón;
- c) Normas fundamentales para el conductor;
- d) Manejo a la defensiva;
- e) Señalamientos de Tránsito;
- f) Conocimientos fundamentales de la legislación en Tránsito y Vialidad; y,
- g) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito.

Artículo 70.- El personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

TÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

Artículo 71.- A los conductores les está prohibido:

- I. Arrojar la basura a la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado;

- II. Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en casos de fuerza mayor;
- III. Conducir un vehículo cuando el motor expida exceso de humo;
- IV. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- V. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación;
- VI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;
- VII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;
- VIII. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo influjo de sustancias estupefacientes;
- IX. Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas, a menos de que sea custodiado por un agente;
- X. Circular en sentido contrario a lo establecido;
- XI. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito;
- XII. Circular a una velocidad tan baja, que entorpezca y represente un peligro para el tránsito;
- XIII. Rebasar vehículos por el acotamiento, rebasar próximo a curva o cuando no exista visibilidad;
- XIV. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;
- XV. Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor, y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo;
- XVI. Abandonar vehículos en la vía pública;
- XVII. Abandonar vehículos en caso de accidentes;
- XVIII. Provocar exceso de ruido con claxon, mofle o freno de motor;
- XIX. Resistirse a mostrar la Licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de los vehículos, cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito ante la evidente violación a este Reglamento; y,
- XX. Perifonear (propaganda) sin el permiso correspondiente. Y no permanecer estacionados en el mismo lugar. Además deberán respetar los Límites máximos permisibles de emisión de ruido, en zonas residenciales, industriales, comerciales, escuelas, ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento acorde a lo que establece la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La modificación al numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-semarnat-1994, establece que para la zona residencial el límite máximo permisible de nivel de sonido de ponderación "A" emitido por fuentes fijas es de 55 decibeles (dB) entre las 6:00 y las 22:00 horas y de 50 de las 22:00 a las 6:00 horas.

El documento, publicado en el Diario Oficial de la, precisa que para las zonas industrial y comercial el límite máximo permisible es de 68 decibeles entre las 6:00 a 22:00 horas y de 65 de 22:00 a 6:00 horas.

El límite máximo permisible del nivel sonoro en escuelas durante el juego será de 55 decibeles y en ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento, de 100, durante cuatro horas.

Artículo 72.- Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar los siguientes:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 cm. de esta; y,
- III. Mantenerse sólo por el lapso de una hora estacionado, en la zona centro del municipio.

Artículo 73.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. A una distancia menor a cinco metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o impidiendo la visibilidad;
- II. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos, u otras vías reservadas para peatones;
- III. Frente a las entradas de vehículos, señaladas o no;
- IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, y sólo para conversar, provocando estacionamiento en doble fila;
- V. Frente a las entradas de los vehículos de las estaciones de Bomberos, Hospitales, Clínicas y en general de vehículos de emergencia;
- VI. En zonas reservadas a discapacitados;
- VII. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros;
- VIII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- X. A no menos de 20 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

XI. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo por la Dirección de Tránsito; y,

XII. En zonas y calles donde existan señalamientos restrictivos;

XIII. Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos.

Artículo 74.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona, negocio o Institución, colocar objetos o cualquier otro medio, sobre el arroyo de la circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

Artículo 76.- Los vehículos que estén estacionados en la vía pública en forma permanente más de 24 horas o abandonados, serán trasladados por una grúa al depósito oficial, formulándose el folio de Infracción respectivo.

Artículo 77.- Para el ascenso y descenso de pasajeros los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

TÍTULO SEXTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 78.- Los conductores de autobuses y carros de alquiler en su modalidad de taxi con Terminal de sitio de servicio público, deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso de pasaje;
- II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en parte exterior del vehículo;
- III. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados;
- IV. No llevará acompañantes o aparatos que lo distraigan de la buena conducción del vehículo;
- V. Los conductores de vehículos de alquiler, (taxi) sólo podrán hacer servicio de llevada y viaje redondo sólo cuando se compruebe el mismo servicio; y,
- VI. Los vehículos de alquiler, (taxi) es su obligación del prestador del servicio permanecer en su terminal de sitio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 79.- Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga, deberán establecer sus terminales en locales destinados a ello.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal.

Artículo 80.- Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas, y libramiento con el fin de evitar las vías urbanas para no ocasionar congestionamiento, riegos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

Artículo 81.- La Dirección de Tránsito esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga.

Artículo 82.- El horario de carga y descarga en zona centro del municipio, será de 15:00 a las 20:00 horas dentro del cual se podrá efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública de la zona centro.

Artículo 83.- Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

- I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor;
- V. No omita las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación; y,
- VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, a la Subdirección de Tránsito y Vialidad podrá conceder permiso especial.

Artículo 84.- Cuando la carga del vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cms. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 30 cms. de ancho y con una longitud de anchura del vehículo, pintada con franjas alternadas en blanco y negro e inclinadas a 45 grados, además de una bandera roja en cada extremo.

Durante la noche las banderas rojas serán sustituidas por luces rojas visibles a una distancia mínima de 150 m.

Artículo 85.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo tamaño o peso sea excesivo y pueda ocasionar problemas al tránsito de vehículos, se deberá solicitar permiso a la Subdirección de Tránsito y Vialidad la cual fijará las condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

Artículo 86.- Los vehículos de carga deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario.

CAPITULO III DE LAS GRUAS

Artículo 87.- Para el efecto de este Reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado o rescate de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

Artículo 88.- Los oficiales de Tránsito que tomen conocimiento de un accidente, serán los responsables de elaborar un inventario del vehículo en el lugar del accidente en presencia de su conductor, inventario que será entregado al conductor y una copia al servicio de Grúas.

TÍTULO OCTAVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO, HECHOS DE TRÁNSITO, SUS ELEMENTOS Y LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONARSE

CAPÍTULO I DEL ESTACIONAMIENTO Y VEHÍCULOS ABANDONADOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 89.- La Subdirección, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad y las de desarrollo urbano municipal, establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

Artículo 90.- En las calles de ancho menor de 6.00Mts. y de un sólo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las calles de 6.00 metros o más de ancho y de un sólo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

Artículo 91.- El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea menor a 7.50 Mts.; en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la Dirección no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la

restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

Artículo 92.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículos.

Artículo 93.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

Artículo 94.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

Artículo 95.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

Artículo 96.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público, y en un radio de 15 metros alrededor de las tomas de agua para incendios;
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;
- IV. En curvas y acotamientos de carreteras;
- V. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas; y,
- VI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de éstos.

Artículo 97.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán aquellos colocados en contravención a este artículo.

Artículo 98.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamientos de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones, condiciones, mecanismos

u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente o mediante denuncia ciudadana y no sea removido dentro de los cinco días naturales siguientes. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

En caso de violación de lo anterior, la Subdirección procederá a investigar los nombres y domicilios de los propietarios y/o encargados de los vehículos abandonados en vía pública, detectados por los agentes de la Dirección o mediante denuncia ciudadana, posteriormente se notificará mediante oficio a los propietarios y/o responsables de dichos vehículos, para el efecto de que los retiren de la vía pública en un término no mayor de 72 horas.

Cuando el propietario y/o encargado responsable haga caso omiso de la notificación de retiro voluntario del vehículo o en caso de no conocer los datos de los mismos, se procederá a retirar el vehículo al depósito autorizado para tal efecto, en cuyo caso el propietario y/o encargado responsable, independientemente de la infracción a que se haga acreedor, deberá cubrir el monto por concepto de arrastre y derecho de piso generados por las maniobras de traslado.

Si al término de un año no se recupera el vehículo por parte del propietario o no se presenta nadie a reclamarlo, se llevará a cabo el procedimiento de remate para cubrir los gastos de arrastre y piso generados.

Artículo 99.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que ex profeso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxis, parada de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos en todas sus modalidades; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni siquiera con carácter momentáneo.

Artículo 100.- Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido.

CAPÍTULO II HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 101.- Hecho de tránsito, es un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

Artículo 102.- Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:
ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en

circulación o se detenga normal o repentinamente.

CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro.

CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro.

SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.

PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con/o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento.

CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

Artículo 103.- Cuando ocurra un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar. El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito corresponderá al personal de la Subdirección, documento donde se hará el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los daños causados a las personas, objetos o vehículos, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere.

Artículo 104.- Cuando en el hecho de tránsito, haya personas con

lesiones, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la Subdirección o al lugar que se encuentre autorizado por ésta, y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del asunto.

Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la Subdirección.

Artículo 105.- Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados, o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados, ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio, firmen el desistimiento y otorguen el perdón respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados.

En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

Artículo 106.- El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

Si alguno de los intervinientes se negare a firmar o no pudiere hacerlo por razones propias del accidente, se asentarán esas circunstancias en el parte respectivo.

Artículo 107.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente;
- II. No mover los vehículos de la posición final del accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición, podrá ser considerado presunto responsable del accidente, salvo prueba en contrario;
- III. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- IV. No retirar de su posición final a personas fallecidas;
- V. Dar aviso de inmediato o a través de terceros a la Subdirección;
- VI. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligro;
- VII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Subdirección, a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención médica inmediata, en

cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuere prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario; y,

- VIII. Dar al personal de la Subdirección la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

Artículo 108.- Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagarlos daños causados.

Artículo 109.- La Dirección podrá solicitar ante la autoridad correspondiente, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- a) Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento, en un plazo no mayor a tres meses;
- b) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- c) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; y,
- d) Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin autorización, invada rutas, entre otras, tratándose de chóferes o conductores de servicio público.

Artículo 110.- El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el Reglamento de Transporte correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS DE LA SUBDIRECCIÓN

Artículo 111. - La Subdirección dispondrá del personal administrativo y operativo necesario, que realizará funciones reguladoras de Tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

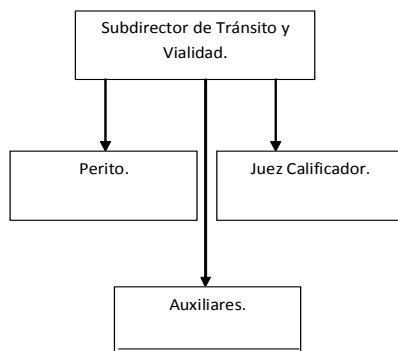
La subdirección estará conformada de la siguiente manera:

- I. Subdirector, este será encargado de la subdirección de Tránsito y Vialidad, y tendrá a su cargo la observancia del exacto cumplimiento del reglamento y la vigilancia del actuar de los miembros de la subdirección;
- II. El juez calificador.- Es una figura totalmente administrativa dependiente del Tesorero Municipal, sin ninguna autoridad legal para ordenar detenciones, siendo su función resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores y la cuantía la que asciende la sanción que se haga acreedor; por faltas al presente reglamento así como al Bando de

Gobierno Municipal, en el presente reglamento fungirá como enlace entre las autoridades correspondientes y coadyuvará en la redacción de los hechos de tránsito;

- III. Perito, es el profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen;
- IV. Auxiliares.- Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad.

Estructurando el organigrama en cuestión de jerarquía de la siguiente manera:



Artículo 112.- Para ser Subdirector, Perito o Juez Calificador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con buena reputación y honorabilidad;
- III. Ser Licenciado en Derecho, trunca o ser pasante; y,
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

Artículo 113.- La Subdirección cubrirá los horarios y turnos según las necesidades de la misma.

Artículo 114.- La Subdirección o la persona que el Subdirector designe, en su caso, llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir informe sobre su actividad al Director.

Artículo 115.- Es facultad de la Subdirección de Tránsito Vialidad o la de la persona que se designe para tal efecto, la calificación, cancelación, condonación y reducción de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento siempre que así lo determine el Presidente Municipal.

Artículo 116.- La Subdirección o la persona que el Subdirector designe, en su caso, deberá organizar un registro de reincidencias en la comisión de infracciones, e informar al Subdirector acerca de los casos en que se amerite la suspensión temporal o definitiva de

las licencias, a efecto de que se solicite a la autoridad de Transportes proceda en lo correspondiente.

Artículo 117.- Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Identificarse y conducirse con diligencia y respeto hacia los conductores;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado; y,
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta.

Tratándose de vehículos que no se encuentran registrados en esta Entidad, los agentes, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o, si se carece de documentos, el vehículo.

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I INFRACCIONES

Artículo 118.- Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este capítulo, o en su caso, arresto administrativo en conformidad a lo señalado por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán. El artículo 73 de La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que: Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad al reglamento que expidan en la materia.

Serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en la materia y se aplicarán al propietario o al conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente.

Se sancionará con multa equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpia brisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección que señale el Reglamento de la Ley;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas; y,
- VIII. Usar luces no permitidas por el Reglamento.

Se sancionará con multa equivalente a 2 dos Unidades de Medida y Actualización:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;
- IV. Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VI. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;
- VII. Circular en reversa más de 10 metros;
- VIII. Dar vuelta prohibida;
- IX. Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y,
- X. Falta de una placa de circulación.

Se sancionara con multa equivalente a 3 tres Unidades de Medida y Actualización:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública en los términos que establezca el reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas, u otros objetos que obstaculicen la conducción;

- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el Reglamento;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la Autoridad de Vialidad y Tránsito lo haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcial; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquellas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;
- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el Reglamento de esta ley;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de Vialidad y Tránsito;
- XIII. Invadir zona peatonal;
- XIV. No hacer alto en vías férreas;
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento; y,
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial sin el permiso correspondiente.

Se sancionará con multa equivalente a 4 cuatro Unidades de Medida y Actualización:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- III. Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- V. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba.
- VI. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal o en horas que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- VII. Conducir un vehículo de motor siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente;

- VIII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas;
- IX. No portar en forma visible el gafete de identificación de operador o conductor;
- X. Llevar exceso de pasaje en vehículos de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;
- XI. Subir o bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- XII. Circular con alguna de las puertas abiertas;
- XIII. Proferir ofensas al personal operativo de Vialidad y Tránsito;
- XIV. Rebasar por la derecha;
- XV. Cambiar de carril sin precaución; y,
- XVI. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclistas, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en una jornada de trabajo de índole social, en materia de vialidad y Tránsito, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas.

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco Unidades de Medida y de Actualización, en donde se cometa la infracción por no respetar la luz roja del semáforo (Alto), o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de Vialidad y Tránsito.

Se sancionará con multa equivalente a 5 cinco de Unidades de Medida y de Actualización, donde se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de estas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta.

- I. Falta total de luces;
- II. Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de 10km/h, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitalarios, el Reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como que otras zonas se consideran con velocidad restringida, no se deberá por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;
- III. Por moverse de lugar de un accidente de colisión salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y,
- IV. No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros veinte días la póliza de seguros contra daños a terceros a la Dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de Vialidad,

Tránsito y Transporte o la que señale el Reglamento de la Ley de los servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán.

Se sancionará con multa equivalente a 6 seis Unidades de Medida y de actualización, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV;

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. A la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, como lo establezca el Reglamento de la Ley, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en arresto administrativo de 24 horas o cuatro jornadas de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito;
- III. Circular sin placas o placas vencidas;
- IV. Hacer mal uso de las placas de demostración;
- V. Impedir el paso a vehículos de emergencia;
- VI. Al conductor de un vehículo que exceda, en más de 10km/h, el límite máximo permitido de velocidad en viaductos o caminos vecinales, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad; y,
- VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana. Se sancionará con multa equivalente a 10 diez Unidades de Medida y de Actualización, al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

Se sancionará con multa equivalente a 10 diez Unidades de Medida y de Actualización, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente; y,
- II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Dependencia de Ejecutivo del Estado competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Se sancionará con multa equivalente a 10 diez Unidades de Medida y de actualización, la operación de vehículos de servicio público de transporte por;

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas; y,
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor

encendido.

Se sancionará con multa equivalente a 20 veinte Unidades de Medida y de Actualización, donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;
- II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el Reglamento de la Ley;
- III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- IV. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;
- V. Negarse injustificadamente carga o a levantar pasaje;
- VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente; y,
- VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

Se sancionará con multa equivalente a 30 treinta Unidades de Medida y de Actualización (UMA), a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y,
- II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 15 días naturales siguientes a su fecha, se descontará el 50% de su costo; después de ese término, se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES

Artículo 119.- Los agentes de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, en caso de que el conductor de un vehículo contravenga alguna disposición de este Reglamento deberá proceder de la siguiente forma:

- I. Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación;
- II. Indicar al conductor con cortesía y respeto que muestre su Licencia de manejo y Tarjeta de circulación;
- III. Señalar al conductor la o las infracciones que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento. Así como la multa que proceda por la infracción;

Si el vehículo se encuentra estacionado y no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este reglamento;

- IV. Se elaborará la boleta de infracción anotando los artículos violados garantizando la misma con la licencia, tarjeta de circulación o placa, entregando el original de la boleta de infracción al conductor;
- V. Se indicará al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago;
- VI. No podrán remitir al depósito los vehículos que transporten productos perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento, en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha;
- VII. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:
 1. Licencia de Manero o permiso.
 2. Tarjeta de circulación.
- VIII. Los agentes que violen lo preceptuado sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 120.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas, y que contendrán:
 - a) Nombre y domicilio del infractor;
 - b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso;
 - c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo;
 - d) Descripción de la infracción cometida;
 - e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
 - f) Nombre, firma y número de orden del Agente que levanta la infracción; y,
 - g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado.
- II. Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará;

Si éste se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento; y,
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma;

por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, y se procederá por parte del personal de la Subdirección, a notificar al propietario del vehículo, ya sea en la casa donde habite, en el lugar en que realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 121.- Las resoluciones que dicte la Subdirección, en aplicación a este Reglamento, que afecten los intereses de particulares o de personas morales, le serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS PREVENCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 122.- Este Reglamento se podrá adicionar, reformar o derogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria su aprobación por mayoría del Cabildo, con fundamento en lo previsto en 32 inciso a) XIII de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 123.- Contra las resoluciones en que se impongan sanciones económicas conforme al presente Reglamento, que los interesados estimen, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, deberán hacer valer por escrito dentro de los 5 días hábiles, contados a partir de la infracción de que se trate.

Artículo 124.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo de este Reglamento.

Artículo 125.- Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Subdirector de Tránsito y Vialidad, y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito, y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. El Subdirector de Tránsito y Vialidad resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;
- III. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- V. En el Recurso de Inconformidad ante el Subdirector de Tránsito y Vialidad, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

Artículo 126.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad. Para la reducción de las multas de tránsito, el Subdirector de Tránsito y Vialidad, deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Se considera reincidencia, para los efectos de este Capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa, en un periodo de seis meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

Artículo 127.- Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares podrán acudir en queja ante la Subdirección, la cual establecerá procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso y, en su caso, proceder contra el responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y el Diario (sic) Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Fijese un ejemplar del presente Reglamento en los estrados de la Presidencia Municipal, así como en la Tenencia y Comunidades, con un término de diez días.(Firmados).

